Rawson, 26 de Noviembre de 2008.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**S. Y.N, H. y R., D. P. c/ Provincia del Chubut y otra s/ Acción de Amparo"** (Expte. N° 21.296-S-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- A fs. 2125/2145 vta. la actora interpone recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la Sentencia Definitiva de este Superior Tribunal de Justicia, que desestimó el recuso de casación interpuesto contra la sentencia de fs. 1845/1907 dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmatoria del fallo de Primera Instancia de fs. 1528/1533 vta. que rechazó la acción de amparo interpuesta.----------

------ II.- Con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, alega que la impugnada violenta su derecho constitucional a que el Tribunal examine la cuestión planteada y dicte una decisión fundada.----------

------ III.- Corrido el traslado de rigor, las codemandadas lo contestaron, a fs. 2149/2168 vta. P. A. E. y a fs. 2173/2186 vta., la Provincia del Chubut.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Acordada N° 04/07 y el criterio volcado por esta Sala, en S.I. N° 08/S.R.E./08.----------

------ II.- En primer lugar, se señala, en coincidencia con lo apuntado por la co-demandada, PAE, que si bien la postulación cumple el número de páginas y el tamaño de la letra exigido, supera en las fs. 31, 32, 33 y 35 el número de renglones autorizado por el art. 1º de la Acordada.----------

------ III.- A continuación, y en relación a los datos que debe contener la carátula que debe preceder al recurso, se observa que el apelante no indicó correctamente el “Tribunal de origen”. En este

ítem, mencionó al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Chubut (Sala Civil). Otra falencia técnica que se aprecia, es la incompleta identificación del domicilio constituido, pues si bien se indica la calle, el número y piso, se omite consignar la ciudad en el que él se asienta (art. 40 C.P.C.C. y arts. 2 inc. "d" y 11, 3º pfo. de la Acordada). El ítem "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", se completa defectuosamente. Sólo se indican algunas de las oportunidades, en las que se plantearon y mantuvieron.----------

------ Cerrando el análisis de los requisitos a que refiere el art. 2º de la Acordada, se observa que, al exponer las cuestiones planteadas, el apelante no cumplió la carga técnica que exige citar las normas y precedentes involucrados. En efecto, menciona el "Acuerdo" -cuya validez fue cuestionada en los presentes autos-, sin transcribir en el texto del escrito, o como anexo por separado, la ley provincial que lo aprueba. Ello es así, pues, se trata de una norma jurídica que no está publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (ver art. 8 Acordada N° 04/2007). Luego, genéricamente, denuncia que aquél es contrario a la Constitución, a Tratados Internacionales y a las leyes nacionales y provinciales en juego, sin precisiones.----------

------ IV.- A continuación se evalúa, el cumplimiento de los capítulos sucesivamente mencionados por el art. 3 de la Acordada y se comprueba -tal como lo apunta la co-accionada PAE L.L.C.- que,

el apelante, quien ya incurrió en este mismo defecto al deducir el recurso de casación, se limita a decir que la sentencia que impugna es definitiva a los efectos del art. 14 de la Ley N° 48 sin demostrar que el pronunciamiento que recurre por esta vía, tenga el carácter de definitivo o equiparable a tal, que exige la Corte Suprema de Justicia (Fallos, 303:633 y 312:2348). A propósito de esta observación acertadamente la co-demandada Provincia del Chubut destaca que, lo que se ataca es la sentencia definitiva, o la equiparable a ella, y de no serlo, falta un presupuesto formal a los fines del remedio federal, que no se suple con la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales (Fallos, 277:85; 292:144; 292:483; 392:57; 296:232; 297:496; 292:226; 301:380, entre muchos otros). Sin más, se incumple, el inc. “a” del artículo analizado.----------

------ Vinculado a la fundamentación autónoma que el libelo postulatorio debe contener, se advierte en concordancia con lo manifestado por la co-demandada PAE L.L.C., que el relato que el quejoso hace de los antecedentes que considera relevantes es insuficiente a los fines exigidos por el inc. “b” del art. 3. En efecto, debió describir los términos del convenio y bajo qué modalidad fue aprobado; relatar con mayor amplitud las defensas opuestas por la co-accionada ya nombrada, ya que sólo se describen insuficientemente. Por otra parte, no se mencionan todas las oportunidades en que sucesivamente introdujo y mantuvo la

cuestión federal. A propósito de ello, se advierte que al completar la carátula, el apelante señala que la introdujo en la demanda (fs. 50) y la mantuvo y amplió a fs. 1223, 1526, 1607, 1705, 1784, 1812 y 1933, cuando en realidad, el análisis de la causa revela que, ella se introdujo a fs. 49 y se mantuvo a fs. 1223, 1526 vta., 1607, 1647, 1664, 1673 vta., 1678, 1780 vta., 1705, 1784, 1812, 1812 vta., 1814 vta., 1839, 1932 vta., 1933, 2066. Luego, a fs. 95 de los autos: "Recurso de Queja en autos: "S. Y., H. y R. D. P. c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo" (Expte. N° 16.646/07) (Expte. N° 21.293-Fº 69-T-II-Año 2008-Letra R)" y a fs. 22 de los autos: "S. Y., H. y R. D. P. c/ Provincia del Chubut y Otra s/ acción de amparo" Expte. N° 198/07 s/ recurso de queja" (Expte. N° 16.637/2007).----------

------ Ahora bien y más allá de que PAE L.L.C. opine que no se avizora ninguna cuestión federal concreta y que la Provincia del Chubut alegue que la planteada en el sub-lite, es baladí, o "frivolous affair", lo cierto es que, la omisión referida precedentemente, impide tener por demostrada la relación directa e inmediata entre las distintas normas federales invocadas y lo debatido y definitivamente resuelto en el caso, cual era su carga. (inc. "e" del art. 3 de la Acordada).----------
---

------ Sin perjuicio de lo expuesto, es conveniente recordar que, después de dictada la sentencia por el tribunal superior, es inadmisible la invocación de una cuestión federal no introducida antes en el juicio, a menos, que surgiera de aquel fallo y no hubiera podido ser oportunamente prevista y planteada por las partes. (Conf.: Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, "El recurso extraordinario", Abeledo-Perrot, Bs. As., 2000 pág. 238 y Fallos, 190:373). Más también debe indicarse que la circunstancia de que una sentencia decida el juicio por razones distintas de las invocadas por las partes, no importa introducir una cuestión federal. "Es en efecto, doctrina de esta Corte, que la circunstancia de que los jueces no se atengan para fallar a las razones alegadas por las partes, no basta para la procedencia del recurso extraordinario, en tanto que las invocadas en la sentencia no sean de naturaleza federal, ni configuren transgresiones manifiestas de los principios que la Constitución consagra en salvaguardia de los derechos de los individuos" (Fallos, 183:286; 184:137). En el sub-lite, el quejoso no demuestra ninguno de los extremos que lo autoricen a invocar la arbitrariedad sorpresiva que denuncia.----------

------ Asimismo, se comprueba que el relato de la sentencia impugnada es insuficiente, pues sólo se consignan algunos de los argumentos de la sentencia, desarrollados en el primer voto, lo que impide conocer el análisis lógico jurídico que ella contiene en su

integralidad y en consecuencia evaluar adecuadamente el ataque a la misma. Las omisiones señaladas autorizan a señalar que el libelo postulatorio carece de la autonomía exigida por el art. 15 de la Ley N° 48 y ratificada por nuestra Corte en numerosos precedentes, entre ellos, el que sostiene que la producción no es autónoma porque exhibe severas deficiencias formales que cancelan la instancia federal promovida, pues carece de un relato mínimo que permita tomar conocimiento de los antecedentes fácticos y jurídicos del asunto que se pretende someter a decisión de la Corte, de la cuestión que, como de naturaleza federal se invoca, de la relación directa que debe existir entre lo decidido y la materia ventilada en el sub-lite y de otros recaudos concernientes a la fundamentación autónoma y suficiente que, con carácter taxativo, han sido enumerados por el Tribunal en la reglamentación aprobada por la Acordada Nro. 04/2007" (ver voto del Dr. Enrique Petracchi en autos: "Movimiento por la Dignidad y la independencia O.N. s/ acta Nro. 13 de la H. Junta Electoral Nacional de la Capital Federal" (Fallos, 330:4587) del 25/10/2007).----------

-

------ La insuficiencia técnica apuntada, que fue también advertida por la co-accionada PAE L.L.C., impide hoy evaluar el cumplimiento del inc. "d" del art. 3 de la Acordada pues no es posible verificar la crítica concreta y razonada exigible.----------

-

------ Por el contrario, el libelo postulatorio constituye un catálogo de meras discrepancias subjetivas con las fundadas observaciones que formuló esta Sala, tales como afirmar, pese a la doctrina del art. 292 del C.P.C.C., que, si se admitió el recurso, el Tribunal, debió pronunciarse como se pedía; o bien, sostener, -desentendiéndose de lo dispuesto por el art. 10 "in fine" de la Ley N° 4572- que, si el amparo se admitió como la vía idónea, debía entenderse que la sentencia que se dicta es definitiva o asimilable a ella; o asegurar, -soslayando la monocorde jurisprudencia de la C.S.J.N., en la materia- que, "no es menester, una demostración ritual del perjuicio que ocasiona el rechazo de la demanda de amparo en el caso, pues ello, trasciende de las mismas constancias de la causa y de la naturaleza de la cuestión en debate".----------

------ La mera invocación de que el recurso es autosuficente y que las citas no fueron parciales, no satisfacen la exigencia legal y sólo trasuntan una mera disconformidad con lo resuelto.----------

------ V.- A todo evento, y teniendo en cuenta que las cuestiones debatidas en los presentes autos, se enmarcan en el Derecho Público Provincial, como subraya la Provincia del Chubut, citando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos,

322:691; 294:376; 295:140), cabe recordar que en más de oportunidad, se ha sostenido que: "si en una demanda de inconstitucionalidad provincial se ha resuelto que la norma local impugnada no es contraria a la Constitución de la Provincia, la cuestión federal planteada por la parte agraviada no es susceptible de fundar el Recurso Extraordinario, por cuanto la compatibilidad de leyes locales con la Constitución Provincial resultan ajenas a aquél" (C.S.J.N., autos: "García, Pedro y otros...", Julio 31 1979, ED 84:605).----------

------ En igual sentido, se resolvió que "lo relativo a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que la ejercen, todo ello reglado por las Constituciones y leyes locales, no constituye materia revisable en la instancia extraordinaria, a menos que medie denegación de justicia, por el debido respeto a la atribución provincial de darse sus instituciones propias y regirse por ellas, razones por las cuales no puede prosperar el agravio formulado contra la decisión de un Tribunal Superior de Provincia que desestimó el pedido de inconstitucionalidad de una norma de la Ley Orgánica Judicial local (Fallos, 302:278, C.S., Abril 17 de 1980, "G. de D. C.o, S. E. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba"). Con el mismo criterio: Fallos, 317:1798, C.S. diciembre 20 de 1994, "Gobernador de la Provincia del Chaco s/ acción de inconstitucionalidad c/ ley provincial Nro. 3723", Diciembre 29 de 1981, "E., M. F. y Cía c/

Municipalidad de Paraná", Julio 29 de 1982, Fallos, 303:2069; "A., P. L. c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis", Junio 14 de 1984, "S., C. A. c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis", Fallos 306:614 y E.D.13:500, 74:283, 71:518, 149:173, 161:477" (ver, S.T.J.CH., S.I. N° 05/S.R.E./01).----------

------ VI.- De todo lo expuesto y pese a que la Provincia del Chubut en su responde asegura que la recurrente no alega un agravio concreto, debe decirse que ha quedado acreditado que el daño que dice sufrir, lejos de provenir del fallo que ataca, deriva -exclusivamente- de su propia y deficiente actuación, lo que autoriza a decir, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte, la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido..." (Fallos, 303:352; 303:1526).----------

------ En consecuencia y no habiendo cumplido la apelante los recaudos formales que tornan viable este recurso extraordinario federal y contestado el correspondiente traslado por los letrados de las co-demandadas, PAE L.L.C. y Provincia del Chubut, las costas se impondrán a la actora perdidosa por aplicación del principio

general de la derrota (art. 68, 1° parte del C.P.C.C., art 17 de la Ley N° 4572 y lo normado por el art. 11 de la Acordada Nº 04/07 C.S.J.N.). Fijando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes ante este Superior Tribunal de Justicia, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido, al Dr. I. F. de las C., abogado apoderado de PAE L.L.C. y a su patrocinante Dr. G. B. en conjunto, en $2100 y al Dr. A. L. P., apoderado de la Provincia del Chubut, en $630 (arts. 14 y 47 del Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99) con más el I.V.A., si correspondiere.----------
---

------ En virtud de lo dispuesto en el segundo y primer párrafo del art. 11 de la Acordada N° 04/07, no se regulan honorarios a los letrados intervinientes por la actora, por ser inoficiosas sus tareas. (art. 3 Dto. Ley N° 2200).----------
-

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contenciosa Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DESESTIMAR**, en los términos del art. 11 de la Acordada Nº 04/2007 C.S.J.N., el recurso extraordinario federal interpuesto por la actora a fs. 2125/2145 vta., por falta de cumplimiento de los requisitos formales de los que dan cuenta los considerandos respectivos.----------
-

------ 2º) **IMPONER** las costas a la recurrente (art. 68 1° parte del C.P.C.C. y 17 de la Ley N° 4572) y regular los honorarios de los letrados de las codemandadas, al apoderado Dr. I. F. de las C., y a su letrado patrocinante, Dr. G. B., conjuntamente, en $ 2100 y al Dr. A. L. P., apoderado, en $ 630, con más el I.V.A. pertinente, si correspondiere (art. 14 del Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99). Sin regular honorarios a los apoderados de la actora por tareas inoficiosas.----------

------ 3º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
-

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.----------
Fdo. Daniel Luis Caneo – Dr. José Luis Pasutti.-
Recibida en Secretaria el 28 de Noviembre del año 2088.-
Registrada bajo el N° 102 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-